



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 089-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de abril de 2022.

VISTOS:

El Expediente N° 0011878-2021; Carta Sub Gerencial N° 1040-2021-MDS/A-GM-SEP y GRD; Informe N° 027-2022-MEVV-MDS; Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP y GRD; Expediente N° 00004462-2022; el Informe Legal N° 163-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante Expediente N° 0011878 de fecha 16 de noviembre de 2021, doña Mary Jeaneth Villafuerte Flores, presenta solicitud de visación de planos y memoria descriptiva del predio ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Sector 3, Subsector F, Mz. 6 Lt. 20, distrito de Socabaya.

Que, mediante Expediente N° 17052 de fecha 09 de diciembre de 2019, Jordania Skarlett Torres Vargas, presenta oposición a trámite de visación de planos que podrían solicitar ciertas personas, respecto de determinados predios, entre los cuales obra "Mz. 6 Lt. 20, Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya (...) y que pudiera haber solicitado VILLAFUERTE FLORES MARY JEANETH".

Que, mediante Carta Sub Gerencial N° 1040-2021-MDS/A-GM-SEP y GRD se solicita a Jordania Skarlett Torres Vargas presente sus alegaciones respecto al procedimiento iniciado. Siendo que con Expediente N° 00000470 de fecha 12 de enero de 2022, la referida administrada señala que fundamenta su oposición a Visación de plano en mérito a que existe proceso judicial de Reivindicación tramitado ante el Primer Juzgado Especializado del Módulo de Justicia de Paucarpata Expediente N° 00229-2020-0-0412-JR-CI-01.

Que, mediante Informe N° 027-2022-MEVV-MDS, se emite opinión legal señalando que corresponde a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, comunicar al Juzgado los hechos expuestos a efecto de que se sirva informar el estado del proceso y consultar si la emisión de la visación de planos podría afectar el normal desarrollo del referido proceso judicial, ello conforme lo estipula el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP y GRD la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, informa a la administrada Mary Jeaneth Villafuerte Flores, en mérito al numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que se suspende el procedimiento de visación de planos sobre el predio ubicado en Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Sector 3, Subsector F, Mz. 6 Lt. 20, distrito de Socabaya, mientras se pronuncie el órgano jurisdiccional.

Que, mediante Expediente N° 00004462, de fecha 31 de marzo de 2022, Mary Jeaneth Villafuerte Flores presenta recurso de apelación en contra de la Carta Subgerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP y GRD, a fin de que se revoque la decisión contenida en el referido documento y se disponga se proceda a la visación de los planos.



Que, mediante Informe Legal N° 163-2022-MDS/A-GM-OAJ de fecha 13 de abril de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que en el presente caso se advierte que Mary Jeaneth Villafuerte Flores presenta recurso de apelación en contra de la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP_yGRD, mediante el cual se suspende el procedimiento de visación de planos presentado, señala a su vez que el referido documento constituye acto administrativo, sobre dicha afirmación, debe tenerse en cuenta en principio el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Por lo que se entiende que los recursos impugnatorios pueden interponerse en contra de aquellos actos administrativos, siendo que el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP_yGRD, no es un acto administrativo dado que no ha producido un efecto jurídico sobre la solicitud de Visación de planos presentada, puesto que se entiende que con dicha carta se está comunicando que, dado los hechos, se ha solicitado información al órgano jurisdiccional y por tanto, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si su solicitud es procedente o no, corresponde esperar la respuesta del órgano jurisdiccional.

Que, respecto del contenido de la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEP_yGRD, se advierte que se ha suspendido el procedimiento de visación de planos solicitado por la administrada apelante; siendo que esta se emite en mérito a lo dispuesto por el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas."

Que, respecto de lo señalado en la normativa precitada, debe tenerse en cuenta que en principio se ha iniciado el procedimiento de visación de planos, el cual se encuentra consignado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya como "3.1.48 VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS", en ese sentido, se advierte que la visación de planos se realiza a fin de lograr ya sea la prescripción adquisitiva, un título supletorio o la rectificación de linderos y medidas perimétricas, teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva supone adquirir la propiedad de un inmueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario. Dicho esto, se advierte que en la oposición planteada se ha tomado conocimiento de la existencia del proceso judicial de Reivindicación tramitado ante el Primer Juzgado Especializado del Módulo de Justicia de Paucarpata en el Expediente N° 00229-2020-0-0412-JR-CI-01, el mismo que sigue en contra de Mary Jeaneth Villafuerte Flores, sobre ello debe tenerse en cuenta que la reivindicación es aquella acción imprescriptible interpuesta, como señala la doctrina, por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a fin de reclamar su propiedad.

Que, en ese sentido se advierte que existiría una cuestión litigiosa entre dos administrados, en los que aparentemente se reclama el derecho de propiedad respecto del predio ubicado en el Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez Sector 3, Subsector F, Mz. 6 Lt. 20, distrito de Socabaya, por que conforme lo precisa la normativa citada correspondía solicitar al órgano jurisdiccional información sobre las actuaciones realizadas, ello a fin de que conforme lo señala el numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, recibida la comunicación, y sólo si se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la Entidad para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



Que, la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, al suspender el procedimiento de visación de planos; únicamente ha actuado en atención a la espera de la respuesta que debe remitir el Primer Juzgado Especializado del Módulo de Justicia de Paucarpata. Ello en atención a que la Entidad no puede desconocer la información puesta de conocimiento dado que ello supondría, violar el principio de legalidad el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, consecuentemente, como se ha señalado anteriormente, la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD, no constituye un acto administrativo dado que no generó ningún efecto jurídico de carácter definitivo respecto de la solicitud de la administrada; así mismo, no se ha producido la vulneración ni desconocimiento o lesión a un derecho o interés legítimo, puesto que la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres no ha emitido pronunciamiento de fondo señalando que no es procedente la solicitud de visación, sino que únicamente se ha limitado a suspender el procedimiento, en el entendido de que dicha suspensión supone poner de conocimiento a la administrada que para emitir pronunciamiento se está a la espera de la información que remita el órgano jurisdiccional sobre el estado de proceso, actuación que supone dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, siendo que una vez recibida dicha información recién la Entidad podrá pronunciarse respecto a si corresponde o no su inhibición; por lo que el recurso de apelación presentado deviene en improcedente.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 163-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto siendo que corresponderá al superior jerárquico resolver el recurso, en el presente caso la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres ha emitido la Carta Subgerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD, por lo que corresponde a su superior jerárquico resolver el recurso de apelación, siendo que en este caso corresponde a la Gerencia Municipal resolver el recurso de apelación presentado.

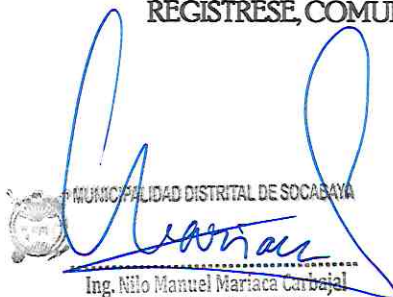
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARY JEANETH VILLAFUERTE FLORES, mediante escrito con Registro de T.D. 4462-2022, en contra de la Carta Sub Gerencial N° 266-2022-MDS/A-GM-SEPyGRD emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, por cuanto esta no constituye un pronunciamiento que genere efectos jurídicos de carácter definitivo, sino más bien es de carácter informativo, ya que en cuanto se tenga la respuesta por parte del órgano jurisdiccional competente, la Entidad deberá emitir recién un pronunciamiento respecto a la inhibición a que se pudiera dar lugar, ello conforme lo establecido en el artículo 75° numeral 75.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL